REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2019-00194-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing) de bien mueble, promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, el BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) No. 259610433/No. 259610424, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2018 por la suma de $1.240.313.51, abril de 2018 por la suma de $1.253.164.45.oo, mayo de 2018 por la suma de $1.266.148.56.00, junio de 2018 por la suma de $1.279.267.18.00, julio de 2018 por la suma de $1.292.521.74.00, agosto de 2018 por la suma de $1.305.913.62.00, septiembre de 2018 por la suma de $1.319.444.25.00, octubre de 2018 por la suma de $1.333.115.09.oo, noviembre de 2018 por la suma de $1.346.927.55.00, diciembre de 2018 por la suma de $1.360.883.14.oo, y enero de 2019 por la suma de $1.374.983.32.oo.

Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho bien a favor de la parte actora, y se condene en costas a la demandada.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

a).- Que el BANCO DE BOGOTA S.A celebró con la sociedad PLASTICOS CALIMA S.A.S., representada legalmente por XIMENA ARIAS BOLAÑOS y/o quien haga sus veces y la señora XIMENA ARIAS BOLAÑOS, el siguiente contrato de leasing financiero No. 259610433 / No. 259610424, el cual tiene el siguiente contenido: (*i) Descripción del bien: Maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: una extrusora con motor de 20HP, tablero de control con temperatura para 6 zonas, controles de temperatura digitales, estructura reforzada y pintada al horno, un bobinador con tablero eléctrico con sus respectivos bordes externos, 4 ejes porta rollo; (ii) Lugar de ubicación del bien: Calle 32 No. 1 A- 36 de Cali; (iii) Dirección del locatario: Calle 32 No. 1 A -36 de Cali; (iv) Duración del contrato: sesenta meses (60) a partir del día 14 de enero de 2016; (v) Valor del bien: ochenta y siete millones de pesos M/cte ($ 87.000.000); (vi) Valor Financiado: ochenta millones de pesos M/cte ($80.000.000); (vii) Valor del canon: un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos M/cte ($1.787.438.oo);(viii) Canon extraordinarios: siete millones de pesos M/cte ($7.000.000); (ix) Tipo de canon: Variable: modalidad de pago: mes vencido*

b).- Que el bien objeto del contrato de leasing financiero No. 259610433 / No. 259610424,se localiza en la Calle 32 No. 1 A- 36 de Cali.

c).- Que los demandados incurrieron en el incumplimiento del pago de los cánones de marzo de 2018 por la suma de $1.240.313.51, abril de 2018 por la suma de

$1.253.164.45.oo, mayo de 2018 por la suma de $1.266.148.56.00, junio de 2018 por la suma de $1.279.267.18.00, julio de 2018 por la suma de $1.292.521.74.00, agosto de 2018 por la suma de $1.305.913.62.00, septiembre de 2018 por la suma de $1.319.444.25.00, octubre de 2018 por la suma de $1.333.115.09.oo, noviembre de 2018 por la suma de $1.346.927.55.00, diciembre de 2018 por la suma de $1.360.883.14.oo, y enero de 2019 por la suma de $1.374.983.32.oo.

d).- Que los demandados incurrieron en una de las causales de terminación de los contratos, por el no pago oportuno del canon de arrendamiento, por un periodo o más, la cual se encuentra consagrada en la cláusula Vigésima Tercera, literal B del contrato base r de ejecución.

e).- Que los demandados como consta en el contrato anteriormente mencionado, base de la presente demanda de restitución han renunciado a los requerimientos judiciales y al derecho de retención.

f).- Que el contrato de leasing Financiero No. 259610433 / No. 259610424 aportado presta mérito ejecutivo suficiente, la cual se encuentra consagrada en la cláusula Trigésima Segunda, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual debe expedirse mandamiento de pago.

III.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Por auto interlocutorio No. 514 del 20 de febrero de 2019, se admitió, y en dicha providencia se dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días, ordeno prestar caución de conformidad con lo reglado en el inciso 4° del numeral 3° del Parágrafo 1º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada en la forma indicada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería conforme al poder conferido por la parte demandante.

3.2.- El despacho mediante auto interlocutorio No. 699 del 05 de marzo de 2019, se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en razón a que no fue prestada la caución ordenada por el despacho en auto interlocutorio No. 514 del 20 de febrero de 2019.

3.3.- La notificación del auto admisorio a la parte demandada XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S., se surtió con la parte demandada a través de curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de la demanda, como no se presentó oposición por parte de la pasiva y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 384 ibidem, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para instaurar la demanda, y la parte demandada, en su calidad de locataria, es la llamada a afrontar el proceso, ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento financiero vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero-Leasing del bien mueble celebrado entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende procede a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El Leasing Financiero es un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (CANON) durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

Los elementos esenciales del leasing financieros son: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo; 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Dicho contrato se caracteriza por ser: a) bilateral, dado que hay obligaciones reciprocas entre las partes contratantes; b) Consensual, como quiera que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna; c) Oneroso, porque ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro; d) Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato; e) De tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente; f) De naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil; g) Principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

La principal obligación que surge para el locatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la Leasing en la forma y términos establecidos en el contrato. Y si el locatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de leasing No. 259610433 / No. 259610424, en la modalidad de leasing financiero, celebrado entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S., por haber incurrido el locatario (parte demandada) en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de dicho contrato desde el mes de marzo de 2018.

Se incorporó al plenario la prueba documental de la existencia del contrato de Leasing No. No. 259610433 / No. 259610424, celebrado entre las partes contendientes, sobre el bien mueble materia de restitución, documento suscrito el 19 de noviembre de 2015, con un término de duración de 60 meses, contados a partir del 14 de febrero de 2016, en el cual la locataria se comprometió a pagarle a la arrendadora el canon el 14 de cada mes vencido, documento que no fue tachado de falso por la parte pasiva.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento

correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presentó la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda sobre el contrato leasing, le correspondía a la parte demandada a través de curador ad-Litem, y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la locataria, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2018, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declararán terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien mueble a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 259610433 / No. 259610424, suscrito el 14 de febrero de 2016 entre BANCO DE BOGOTA S.A. y XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S., sobre el siguiente bien: *una extrusora con motor de 20HP tablero de control con temperatura para 6 zonas, controles de temperatura digitales, estructura reforzada y pintada al horno, un bobinador con tablero eléctrico con sus respectivos bordes externos, 4 ejes porta rollo*, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada desde el mes de marzo de 2018.

2.- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a la parte demandada XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S., que RESTITUYA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien que fue materia de dicho contrato mencionado en el numeral que antecede y que es materia de la presente litis.

3.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. LIQUIDENSE por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00194-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: XIMENA ARIAS BOLAÑOS y PLASTICOS CALIMA S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2029-00194-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora posesionada, no ha adosado a los autos, el inventario valorado de los bienes de la deudora actualizado, la prueba de la notificación por aviso de los acreedores y la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: STEVEN DIAZ ROMAN
ACREEDORES: SCOTIABANK SA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DIAN, MOVISTAR, BANCOOMEVA S.A., CONJUNTO EL PALMAR DE LAS MERCEDES, BANCO DAVIVIENDA S.A., MUNICIÍO DE PALMIRA y COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente el despacho observa que la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, no ha allegado al expediente lo siguiente: **a).-**El inventario valorado de los bienes del deudor STIVEN DIAZ ROMAN, actualizado; **b).-** Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias y **c).-** la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 782 del 12 de marzo de 2019, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

REQUERIR a la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que proceda allegar al expediente los siguiente: **a).-**El inventario valorado de los bienes del deudor STIVEN DIAZ ROMAN, actualizado; **b).-** Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias y **c).-** la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 782 del 12 de marzo de 2019, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, so pena de las sanciones establecidas por la ley, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00229-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00248-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que se allega escrito de la liquidadora judicial donde informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte de la demandada y quien esta conociendo el proceso es el juzgado 16 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1537 de fecha 10 de junio de 2021 emitió auto declarando abierto el tramite de Liquidación Patrimonial y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra la demandada. Sírvase Proveer. Cali, marzo 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDA : TERESITA ÁNGEL ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y al escrito de la liquidadora judicial donde informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte de la demandada y quien está conociendo el proceso es el juzgado 16 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1537 de fecha 10 de junio de 2021 emitió auto declarando abierto el trámite de Liquidación Patrimonial y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra la demandada TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, identificada con la cédula número 38940642 y que se dejen a disposición las medidas cautelares decretadas a órdenes de ese juzgado (anexa auto de ese despacho judicial).

Al respecto el despacho dando cumplimiento a lo preceptuado a lo reglado en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Localidad, para que haga parte del proceso de liquidación de la deudora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, persona natural no comerciante, quedando a disposición del referido despacho las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sobre las cuales no obra prueba alguna de que hubiesen surtido efecto.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

ORDENAR la **REMISION** al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, del presente proceso ejecutivo incoado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de la señora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, radicado bajo la partida No. 760014003032-2021-00248-00, en el estado en que se encuentra, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial de la deudora TERESITA ÁNGEL ESPINOSA, persona natural no comerciante, que cursa en el precitado juzgado bajo la partida No. 2021-00410-00, quedando a disposición de dicha oficina judicial las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, sobre las cuales no hay prueba de que hubiesen surtido efecto.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00248-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00776-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, en razón a que la ya dieron respuesta la Registradora Nacional Del Estado Civil, y la Notaria Segunda del Circulo de Pereira (r) . Provea. Cali, marzo 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: KAREN VANESSA MARTINEZ RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 579 del código general del proceso en este proceso de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, vista la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora consistente en el envió del Link del expediente digital, el despacho por secretaria procederá a su envió al correo electrónico de la profesional del derechoconsuelitobn@yahoo.es / bugalloybugalloabogados@gmail.com, en donde recibe notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE.

1.- FIJAR el día **_10_** de **_Mayo_** del año **_2023_** a la hora de las **_8:30 A.M._**, como nueva fecha para surtir la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

2.- Procédase por secretaria al envió del Link del expediente digital a la apoderada judicial a sus correos electrónicos: consuelitobn@yahoo.es / bugalloybugalloabogados@gmail.com, en donde recibe notificaciones.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00776-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**56**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00646-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, marzo 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado* WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ***, a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00646-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00037-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que el Juzgado Once Civil Municipal de esta Localidad, mediante oficio No. 112 del 2 de febrero de 2023 donde nos comunican sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del ejecutado y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra el demandado. Sírvase Proveer. Cali, marzo 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DDA : JOSE RAUL CASTILLO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al oficio No. 112 del 2 de febrero de 2023 donde nos comunican sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del ejecutado y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra del demandado JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN, identificado con la cédula número 16.749.132 y que se dejen a disposición las medidas cautelares decretadas a órdenes de ese juzgado.

Al respecto el despacho dando cumplimiento a lo preceptuado a lo reglado en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Once Civil Municipal de esta Localidad, para que haga parte del proceso de liquidación del deudor JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN, persona natural no comerciante, quedando a disposición del referido despacho las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sobre las cuales no obra prueba alguna de que hubiesen surtido efecto.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

ORDENAR la **REMISION** al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, del presente proceso ejecutivo incoado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en contra del señor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, radicado bajo la partida No. 760014003032-2023-00037-00, en el estado en que se encuentra, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial del deudor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, persona natural no comerciante, que cursa en el precitado juzgado bajo la partida No. 2022-00495-00, quedando a disposición de dicha oficina judicial las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, sobre las cuales no hay prueba de que hubiesen surtido efecto.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00037-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
DDO. : EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y como endosatario en procuración de la señora DIANA MARCELA ERAZO GUALTEROS, en contra de EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1º.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los títulos base de ejecución objeto de este proceso (letras de cambio), se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2º.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado.

3º.- Debe precisar la fecha hasta la cual se causan los intereses legales corrientes a que hace mención en el literal b del numeral 1, como quiera que de acuerdo con el contenido de la letra estos se causan hasta el día 5 de agosto de 2021, fecha que se estipulo para el pago del titulo valor, y no como allí se indica que es una fecha posterior (21 de agosto de 2021), y hacer la corrección pertinente.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 138031 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio y como endosatario en procuración de la señora DIANA MARCELA ERAZO GUALTEROS.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00134-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**56**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A
GARANTE: PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial que antecede, se encuentra que por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante, PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de Cámara de Comercio de Finesa S.A, que enuncia en el numeral 7 del acápite de anexos.

2.-No aporta escritura pública 4673 el 21 de diciembre de 1998 de la notaria segunda del círculo de Cali, mencionada en el poder conferido por la doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00137-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

I **REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FORSA REAL ESTATE S.A.S.
DEMANDADAS: KATHERINE LIZETH ESTERILLA GONZALEZ y LUCY ANGULO PINILLO.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00142-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece del siguiente requisito:

- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, adelantada por: FORSA REAL ESTATE S.A.S., contra: KATHERINE LIZETH ESTERILLA GONZALEZ y LUCY ANGULO PINILLO.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada: JULIANA RODAS BARRAGÁN, m, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 134.028 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00142-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADAS: EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00147-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos:

i. 1.- La demanda se encuentra incompleta pues del folio 1 donde aparece en la parte final la pretensión 1, pasa a una hoja donde se lee observan un punto 3 y luego el 4, que al parecer corresponde a los hechos de la misma, por lo que debe volver a presentar nuevamente la demanda en debida forma.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, adelantada por: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, contra: EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3° RECONOCER personería al doctor: JORGE SAMIR AMARILES RONDON, abogado titulado y en ejercicio, para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00147-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTAMEN PERICIAL)
SOLICITANTE: FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ
RAD: 760014003032-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de estudio, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la prueba extraprocesal que presentó.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la prueba extraprocesal con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la prueba extraprocesal presentada a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00150-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria
:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTAMEN PERICIAL)
SOLICITANTE: FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ
RAD: 760014003032-2023-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de estudio, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la prueba.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la prueba extraprocesal con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la prueba extraprocesal presentada a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00152-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**56**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria
:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE. PAZAVAR S.A.S.
DEMANDADO: VALERIA GARCIA PALACIO y
ELMER CAICEDO CALVACHE
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante y b.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA, portadora de la tarjeta profesional No. 122.076 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al endoso en procuración para el cobro que le otorgó la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00153-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DARIO MEJIA HENAO SAS
DDO. : GERMAN TELLO HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por DARIO MEJIA HENAO SAS, a través de apoderada judicial, contra GERMAN TELLO HERNANDEZ, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan dieciséis (16) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dieciséis (16) facturas electrónicas distinguidas con los Nos. 14308, 15434, 15639.15646, 15850, 16281, 16320, 17034, 17761, 17849, 17932, 18112, 18281, 18399, 18971 y 19144, siendo el cliente el señor GERMAN TELLO HERNANDEZ, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00154-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. : SANDRA MILENA SEGURA CUEVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA SEGURA CUEVAS , se observa lo siguiente:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- En los hechos de dinero que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra en las pretensiones numeral 1), 2), por concepto de capital adeudado e intereses de plazo.

3.- No se acredita que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónica que tiene inscrita la sociedad que lo otorga, de conformidad con lo previsto en el articulo5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00155-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00158-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
DEMANDADO: ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVIS GORDILLO MONTOYA, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 261.428 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00158-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha ABRIL 10 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO.EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDO(S): ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora mencionar los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1° y 2° por concepto de saldo insoluto de la obligación e intereses de plazo causados y no pagados, respectivamente.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados, y de los abonos o pagos realizados cuanto se imputo a capital por la obligación cobrado. Lo anterior por cuanto se cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagare base de la presente ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la T.P.No.374.650 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00159-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **56** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria